



Agregó que, durante el recorrido **Ynga Ruiz le contó que realizaba el servicio de taxi y también se “recurseaba” robando** y cuando se encontraban por las inmediaciones del centro de belleza, este les propuso que roben en dicho lugar, para lo cual él los esperaba fuera con el carro encendido. De modo que, él y Pérez Yáñez descendieron del vehículo e ingresaron al local con un revólver pequeño de color negro, apuntó a las dos mujeres y un varón que se encontraban dentro, lo que no fue de su agrado por lo que optó por retirarse y subirse de nuevo al vehículo de Ynga Ruiz. Una vez que Pérez Yáñez regresó con los objetos sustraídos, Ynga Ruiz puso en marcha el vehículo de forma lenta, pero al observar que unos patrulleros los perseguían, aceleró para darse a la fuga. Según su relato, en dicho interín, Pérez Yáñez disparó a los policías; sin embargo, en un determinado momento, fue impactado por una bala en el hombro. Cuando finalmente se detuvieron, fueron capturados él y Pérez Yáñez, desconociendo en qué momento huyó Ynga Ruiz.

Como se observa, esta declaración **vincula a Ynga Ruiz con la planificación del hecho y el reparto de roles**, pues el primero tenía un vehículo a su disposición, el cual sirvió para trasladar a Cabides Babilón y Pérez Yáñez hasta el lugar de los hechos, y luego los esperó mientras ellos entraban al local y sustraían los bienes de las víctimas.

DECIMOCUARTO. Ahora bien, cabe precisar que luego el sentenciado Cabides Babilón brindó otras declaraciones. Así, se tienen las siguientes:

14.1. En la ampliación de su declaración policial del tres de setiembre de dos mil quince (foja 104), señaló que solo conocía de vista a sus coacusados y el día de los hechos, él y un sujeto de apelativo Negro ingresaron a robar a un centro de belleza. Al salir huyendo, vieron que un taxi se encontraba estacionado afuera con Pérez Yáñez de pasajero, y sin importarles ello, se subieron, aunque igualmente fueron intervenidos por la policía. Precisó que a los agraviados solo los amenazó con la réplica de arma de fuego y cuando lo trasladaban a la comisaría escuchó que unos efectivos policiales hablaban de que le habían

dado un arma a un policía, pero como no sabía manipularla, le disparó a su compañero.

14.2. En su declaración instructiva del treinta de marzo de dos mil dieciséis (foja 309) manifestó que, en realidad, el día de los hechos se encontraba acompañado de Ynga Ruiz y un sujeto llamado Octavio, junto a quienes estuvo fumando marihuana y dando vueltas por la zona en el carro del primero, cuando al pasar por un centro de belleza, él les dijo que paren, pues iba a bajar a ver a su pareja que ahí estaba y Octavio lo acompañó. Sin embargo, al ingresar al referido local, él sacó un arma y apuntó a los agraviados, mientras Octavio les sustrajo sus bienes y al salir subieron al vehículo de Ynga Ruiz.

14.3. Por su parte, en la sesión de juicio oral del tres de setiembre de dos mil dieciocho (foja 514), indicó que Ynga Ruiz solo era un taxista con quien había pactado el pago de quince soles por la movilidad, pero en el trayecto le dijo que se detenga a la altura del centro de belleza con el pretexto de bajar a comprar en una tienda, lo que este aceptó. Así que descendió del vehículo junto con Pérez Yañez –según su declaración, este último desconocía que iban a robar– e ingresaron al centro de belleza, él sacó la réplica de un arma de fuego y apuntó a los agraviados, mientras Pérez Yañez rebuscaba entre sus pertenencias. Todo duró aproximadamente veinte minutos, luego de lo cual regresaron y subieron al taxi, y le dijo a Ynga Ruiz que avancen, sino se iban a morir todos.

DECIMOQUINTO. El detalle de las declaraciones mencionadas, pone de manifiesto que el sentenciado Cabides Babilón varió su versión inicial y que en sus posteriores declaraciones pretendió desvincular a Ynga Ruiz de los hechos; sin embargo, **incurrió en diversas contradicciones:** **i)** Referido a si conocía previamente al recurrente o no, pues inicialmente indicó que lo conocía desde un año antes, luego, precisó que solo de vista. **ii)** El motivo por el cual se encontraron los tres acusados, ya que en su declaración preliminar e instructiva



manifestó que el recurrente fue a buscarlo a su domicilio para fumar marihuana. No obstante, en la ampliación de su declaración preliminar y en juicio oral se limitó a indicar que solo requirió sus servicios de taxi. Al respecto, de acuerdo con las actas del registro personal de Cabides Babilón y Pérez Yáñez (fojas 40 y 41), no se halló dinero en su poder que permita concluir que contaban con los medios económicos para el pago de dicho servicio. **iii)** Sobre quiénes participaron en el robo, en la ampliación de su declaración preliminar y juicio oral también desvinculó de los hechos a Pérez Yáñez y sindicó a un tal Negro y, luego, a un sujeto de nombre Octavio, con quien habría ejecutado el hecho.

DECIMOSEXTO. En este extremo de la valoración, **resulta de aplicación el precedente vinculante recaído en el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004/Lima**, conforme con el cual, al interior del proceso penal, frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad y persistencia –en cuanto a los hechos incriminados– por parte de un mismo sujeto procesal (coimputado, testigo víctima o testigo) es posible prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras con carácter exculpante¹².

En aplicación del citado precedente vinculante, contrastadas las versiones iniciales y las posteriores del sentenciado Cabides Babilón, se otorga mayor fiabilidad a la primera que fue brindada en la etapa de investigación policial, con la presencia del fiscal y su abogado defensor; por tanto, constituye un elemento probatorio, de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales (C de PP).

¹² En el mismo sentido, los recursos de nulidad números 1272-2016/Lima Norte, 828-2019 y 191-2020, según los cuales ante declaraciones distintas de un coimputado, recibidas con las garantías legalmente exigibles, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el juicio oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras, pues puede ocurrir que por determinadas razones ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral.

Además, para este Supremo Tribunal las contradicciones anotadas en el fundamento anterior no solo tuvieron un propósito autoexculpatorio, sino que evidencian el interés de desligar a sus coacusados de los hechos, lo que constituye un **indicio de mala justificación**.

DECIMOSÉTIMO. Ahora bien, para determinar la responsabilidad de Ynga Ruiz en los hechos se cuenta con otras pruebas de cargo, consistentes en las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, quienes dieron cuenta de su actitud luego de cometido el robo:

17.1. El SOT1 PNP **Luis Espinoza Minaya** refirió que el día de los hechos, cuando patrullaba escuchó por la radio policial que perseguían a un vehículo color plateado, razón por la que puso en ejecución el Plan Cerrojo y logró ubicarlo en la cuadra 4 de Próceres, intersección con la calle La Mar, en la Urbanización Condevilla. Preciso que durante la intervención, los sujetos al interior del vehículo hicieron disparos y uno impactó en el SO1 PNP Ever Sunción Valenzuela, por lo que tuvieron que usar su arma reglamentaria e hirieron al acusado contumaz Pérez Yáñez.

17.2. El PNP **Marlon Gómez Sarango** (foja 90), quien también prestó apoyo en la persecución policial, declaró que escuchó por la radio que los implicados se habían fugado a bordo de un vehículo por la avenida Germán Aguirre con dirección al Callao, después de haber asaltado la Estética Unisex Carmen y efectuaban disparos. Cuando estaba por el jirón La Mar **divisó al vehículo realizando maniobras temerarias para esquivar los vehículos**, momento en el que el SOT1 PNP Espinoza Minaya efectuó dos disparos, con lo que se logró detener a dos sujetos, mientras el tercero se dio a la fuga (refiriéndose a quien conducía el vehículo, esto es, a Ynga Ruiz).

17.3. El SOB PNP **Alberto Saucedo Guzmán** (foja 95), indicó que el taxista condujo el vehículo en sentido contrario, mientras que del interior realizaban disparos, razón por la que él también disparó al aire; cuando se les detuvo

advirtieron que al PNP Sunción Valenzuela le impactó una bala en el muslo derecho, por lo que fue trasladado a la Clínica San Vicente.

DECIMOCTAVO. Por tanto, existe un mismo correlato lógico y coherente entre las testimoniales de los tres efectivos policiales, de las cuales se desprende que, luego de que el sentenciado Cabides Babilón y el reo contumaz Pérez Yáñez salieron del centro de belleza huyeron a bordo del vehículo con placa D1R-358, conducido por Ynga Ruiz. La actitud de este último durante la persecución, de modo alguno fue el comportamiento usual de un taxista; por el contrario, realizó todas las maniobras necesarias para huir de la policía, en medio de una tenaz persecución y balacera.

Asimismo, se tiene como dato objetivo que Ynga Ruiz logró huir, pero luego de ello tampoco tuvo una actitud acorde con la de un taxista que resulta sorprendido por el accionar delictivo de quienes le solicitaron el servicio de taxi y fue coaccionado para huir, pues lo que se espera de un ciudadano que realiza este servicio es que se presente a la dependencia policial más próxima y declare para contribuir al esclarecimiento de los hechos, lo que no realizó. Es más, hizo caso omiso a las citaciones durante las primeras etapas del proceso; por tanto, su accionar constituye un **indicio de fuga del lugar de los hechos**.

DECIMONOVENO. Como otro indicio, se tiene el **de capacidad para delinquir**, el cual informa que no se trata de deducir la culpabilidad de la forma de vida de la persona, sino de utilizar una máxima de la experiencia que indica que es probable que alguien que ya cruzó el límite de la legalidad lo pueda hacer nuevamente¹³. En tal sentido, se verifica que Ynga Ruiz registra antecedentes penales por el delito de tenencia ilegal de armas, con pena privativa de libertad suspendida.

VIGÉSIMO. De lo expuesto, se concluye que si bien el recurrente adujo que solo actuó como taxista, se estableció mediante las declaraciones iniciales de su

¹³ GARCÍA CAVERO, Percy. *La prueba por indicios en el proceso penal*. Lima: Editorial Reforma, 2010, pp. 48-49.



cosentenciado Cabides Babilón y las de los efectivos policiales mencionados e indicios que hemos anotado, que su conducta no se circunscribió a tal rol y actuó deliberadamente en un contexto criminal, puesto que se acreditó que existió un reparto de funciones. De modo que, él actuó como apoyo logístico, ya que esperó a sus coacusados afuera del local donde robaron y manejó temerariamente para facilitar la huida, lo que determina su intervención como **coautor**, y con su conducta generó un riesgo no permitido, por lo que se descarta este primer agravio.

VIGESIMOPRIMERO. Como otro agravio, el recurrente cuestionó la existencia de un arma de fuego real –lo que constituye una circunstancia agravante del hecho–, pues aludió a que en el acta de registro vehicular e incautación (foja 42) se verificó solo el hallazgo de la réplica de un arma de fuego color negro con el logotipo 9 mm Pietro Beretta, debajo del asiento del copiloto del vehículo de placa D1R-358. Sin embargo, quedó acreditado con la declaración del recurrente, su coacusado Cabides Babilón y de los efectivos policiales, de que se produjo un tiroteo, producto del cual resultaron dos heridos, Pérez Yáñez y un efectivo policial, por lo que necesariamente se hizo uso de un arma real. De modo que también se descarta este agravio.

VIGESIMOSEGUNDO. Con relación a los bienes robados, la defensa cuestionó la falta de pruebas documentales que acrediten su preexistencia. Al respecto, este agravio no es de recibo, puesto que nuestro ordenamiento jurídico procesal se rige por el sistema de la sana crítica racional de la prueba y, en virtud de ello, si no existe boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditada la preexistencia del mismo con la prueba personal; es decir, la declaración del agraviado¹⁴.

VIGESIMOTERCERO. En ese sentido, se aprecia que en la sentencia recurrida se ha justificado la decisión, puesto que se valoraron adecuadamente las pruebas, y la conducta de Ynga Ruiz se subsumió en el delito de robo con

¹⁴ Cfr. Recurso de Nulidad N.º 114-2014, Loreto y Casación N.º 646-2015/Huaura, entre otros.

agravantes cometido en perjuicio de Carmen Giovanna Ríos Tuanama y Josué Aarón Estrada Farías, mediante el uso de dos armas (una réplica y otra real) y pluralidad de agentes.

VIGESIMOCUARTO. Finalmente, en lo que respecta a la pena impuesta, se verifica que el delito de robo con agravantes previsto en el artículo 189 del CP prevé una pena no menor de doce ni mayor de veinte años. El fiscal superior solicitó para Jimmy Ynga Ruiz el extremo mínimo, el cual fue impuesto por la Sala Superior, pese a tener antecedentes penales por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos (foja 490). Sin embargo, dado que el sentenciado es el único impugnante, la pena debe ser confirmada, en atención al principio de interdicción de la reforma en peor¹⁵.

VIGESIMOQUINTO. En lo concerniente a la reparación civil *ex delicto*, el Acuerdo Plenario N.º 04-2019/CJ-116¹⁶ establece que se trata de una responsabilidad que no nace porque el hecho sea delito, sino debido a que este produce un daño o implica un menoscabo patrimonial en la víctima¹⁷. Por lo tanto, se genera una acumulación heterogénea de acciones (civil y penal), cuyos objetos se encuentran relacionados puesto que se fundan en hechos cometidos por una misma persona, del cual derivará el daño penal (ofensa al bien jurídico que determina la imposición de una pena) y el daño civil.

Por su parte, el artículo 93 del CP prescribe que la reparación civil comprende:

a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, **b)** la indemnización de los daños y perjuicios. Este concepto se fija en consideración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que guarde correspondencia con el daño ocasionado a la agraviada.

¹⁵ Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad.

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

¹⁶ Del 10 de setiembre de 2019. Asunto: Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal.

¹⁷ Foja 25.



VIGESIMOSEXTO. En este caso, el fiscal superior solicitó el pago solidario de dos mil soles como reparación civil a favor de los agraviados, a razón de mil soles para cada uno, y la Sala Superior la fijó en dicho monto, pero no determinó cómo debía realizarse el pago, respecto de cada agraviado.

Por tanto, el fallo de la resolución recurrida debe ser aclarada en este extremo, conforme con el inciso 2, artículo 124, del CPP, que faculta al juez a que en cualquier momento aclare los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o adicione su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controvertido, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora, ex-Segunda Sala para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **JIMMY JOSIMAR YNGA RUIZ** –coautor– del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Carmen Giovanna Ríos Tuanama y Josué Aarón Estrada Farías, y como tal, le impuso doce años de pena privativa de libertad y el pago de dos mil soles, a favor de los agraviados, lo que deberá abonar de forma solidaria, a razón de mil soles para cada uno.

II. ACLARAR la citada sentencia **en el extremo** que establece el pago de la reparación civil, y debe decir: “Fijaron el pago de dos mil soles, a favor de los agraviados, lo que deberá pagar de forma solidaria conjuntamente con Cabides Babilón, a razón de mil soles para cada uno”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 186-2019
LIMA NORTE**

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del juez supremo Salas Arenas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

SYCO/rbb